

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO No. 156

San Salvador, 03 de febrero de 2009

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA:

CONSIDERANDO:

- I. Que por Acuerdo N° 378 del 30 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo N° 374 de la misma fecha, se estableció el "**Sistema de Precios de Paridad de Importación**" del Gas Licuado de Petróleo para consumo doméstico, así como las Disposiciones Generales que regulan el mercado interno de los hidrocarburos;
- II. Que por medio de Acuerdo N° 339 del 3 de abril del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo 379 de la misma fecha, se modificó el Acuerdo 378 ya citado.
- III. Que se considera necesario dejar sin efecto los Acuerdos antes señalados y emitir uno nuevo, como resultante de la revisión de los rubros de la estructura del Sistema de Precios de Paridad de Importación del Gas Licuado de Petróleo, a fin de garantizar un constante y adecuado abastecimiento del citado producto en el mercado local.

POR TANTO:

Con base en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento,

ACUERDA:

- 1° Establécese el "**SISTEMA DE PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACION**", como mecanismo automático para la determinación de los precios máximos en el mercado interno del gas licuado de petróleo para consumo doméstico, al que los importadores y/o refinadores locales deberán facturar como máximo a las compañías distribuidoras autorizadas.
- 2° Facúltase a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, quien en adelante se denominará "la Dirección", para que en cada período de ajuste calcule y comunique por escrito a los importadores, refinadores locales y compañías distribuidoras, los precios de paridad de importación o precios máximos de facturación, que estarán conformados por la sumatoria de los costos "variables" e "invariables" y el margen de beneficio, que se establecen en el presente Acuerdo, tal como lo indica la siguiente fórmula:

$$PPI = CV + CI + MB$$

siendo:

PPI : Precio de Paridad de Importación,
CV : Costos Variables,
CI : Costos Invariables,
MB : Margen de Beneficio.

Todos los cálculos se efectuarán en U.S. \$ por galón, (U.S. \$/Gln.) utilizando seis decimales y los precios finales se expresarán en dólares, utilizándose cuatro decimales y aproximando el último dígito.

- 3º Defínese como periodo de ajuste aquél que comprende siete días calendario, se inicia en un martes y concluye en un lunes.

La determinación de los precios de paridad de importación se efectuará en un lunes, debiéndose comunicar éstos el mismo día a las empresas señaladas en el numeral 2º del presente Acuerdo, a más tardar a las catorce horas.

En el caso de que el lunes fuere un día festivo con asueto para los Empleados Públicos y/o Privados, la determinación de los precios se efectuará el día hábil inmediato anterior, comunicándose siempre los precios de conformidad a lo antes señalado.

Si el inicio del periodo de ajuste fuere un día de asueto o sea el inicio de una temporada de asueto para los Empleados Públicos de conformidad con la Ley correspondiente, la Dirección notificará los días de prórroga del precio calculado o indicará a los importadores y refinadores locales la procedencia para calcular los precios de conformidad con la fórmula del "Sistema de Precios de Paridad de Importación" vigente y los periodos correspondientes, estando en la obligación de comunicarlos a la Dirección el primer día hábil de labores. La Dirección revisará y analizará los precios y de existir alguna diferencia en el cálculo ésta se ajustará directamente en el precio máximo de facturación del periodo de ajuste inmediato posterior.

- 4º Si por alguna circunstancia fuera del control de la Dirección, no se calcularan y/o comunicaran los precios de paridad de importación correspondientes a un determinado periodo de ajuste, éstos serán calculados por los importadores y/o refinadores locales con base a lo establecido en el presente Acuerdo, debiendo ser comunicados inmediatamente al Ministerio de Economía.

- 5º Defínense como "costos variables" en U.S. \$ por galón, aquellos que son susceptibles de cambio en cada periodo de ajuste, siendo éstos expresamente, los siguientes:

- a) Precio FOB del producto,
- b) Flete de Importación,
- c) Impuestos de importación.

- 6º **Precio FOB del producto:** el precio FOB del gas butano y propano se calculará tomando como base los valores publicados por el **PLATT'S GLOBAL ALERT** bajo el título **PLATT'S LPG ASSESSMENTS: US NON TET Mt. BELVIEU**.

Para calcular el promedio a utilizarse en cada período de ajuste, se tomarán los cinco datos anteriores al inicio del mismo que hayan sido publicados, expresando los valores en U.S. \$ por galón.

En caso de que no exista publicación de uno o más datos para calcular el promedio simple, se compensará tomando los últimos datos del período anterior.

- 7º **Flete de Importación:** La Dirección, posterior al análisis correspondiente y dentro de los dos primeros meses de cada año, notificará anualmente a los importadores y refinador local del gas licuado de petróleo, los valores para el flete de importación marítimo y terrestre, los cuales incluirán el seguro marítimo. Mientras no se notifiquen los nuevos valores, los anteriores continuarán vigentes.

Se establece como valor del flete para el gas propano y butano importado por vía marítima en U.S. \$ 0.2017 por galón. El flete para el gas propano y/o butano importado vía terrestre es de U.S. \$ 0.3262 por galón.

Los factores de corrección por densidad que se utilizarán para convertir el flete expresado en toneladas métricas a U.S. \$ por barril del gas licuado de petróleo, serán los siguientes:

<u>PRODUCTO</u>	<u>F.C.D. Tm / Barril.</u>
- Propano Comercial	0.0797
- Butano Comercial	0.0918
- Mezcla Propano-Butano (65-35%)	0.0847

- 8º **Impuestos de importación:** son los valores porcentuales aplicados sobre el precio CIF de cada producto, (precio FOB, más flete de importación), de conformidad con la respectiva Ley.

- 9º Definense como "**Costos Invariables**" los que no sufrirán modificación alguna durante los períodos de ajuste, siendo los siguientes:

- a) Costo por descarga del buque-tanque,
- b) Costo de operación de la terminal de importación, y
- c) Margen de Beneficio de la terminal.

- 10º **Costo por descarga del buque-tanque:** el costo total por descarga del buque-tanque se establece en 0.0090 U.S. \$ por galón para el propano y butano.

- 11º **Costo de operación de la terminal de importación:** el costo unitario de operación de la terminal para el Butano y Propano será de 0.0190 U.S. \$ por galón vendido.

- 12º Se reconoce como **Margen de Beneficio de la Terminal** antes de impuesto sobre la renta, un valor de 0.0551 U.S. \$ por galón vendido de Butano y Propano.

- 13° Para fines del presente Acuerdo, se observarán las equivalencias siguientes:

DENOMINACION UTILIZADA EN

EL MERCADO INTERNO

EL MERCADO INTERNACIONAL

**Platt's Gulf Coast Spot Assessments Waterborne
Mt. Belvieu**

Propano Comercial
Butano comercial

Propane
Normal Butane

- 14° Los factores establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados y ajustados por el Ministerio de Economía, según sea necesario para reflejar los efectos por cambios en la legislación tributaria y/u otras condiciones del mercado internacional o local que lo ameriten.
- 15° A los precios resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, se les deberá adicionar el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, de conformidad con la respectiva Ley.
- 16° Los importadores, refinadores locales, las compañías distribuidoras, así como las plantas de envasado, están en la obligación de remitir a la Dirección, dentro de los primeros tres días calendario de cada quincena a liquidar, un informe detallando inventarios iniciales y finales, importaciones, precios FOB para cada importación, producción, compras, ventas, exportaciones, cuadros de fuentes y usos de los fondos por concepto de recargos y otros datos afines, separados por producto y correspondientes a cada quincena del mes inmediato anterior, utilizándose para tal efecto los formatos diseñados por la Dirección; así como la demás información requerida en los demás instrumentos legales vigentes.
- Para los efectos señalados en el inciso anterior, los inventarios iniciales y finales se deberán tomar el primer y último día calendario de cada quincena.
- 17° En caso que la Dirección determine que cualquier importador, refinador local, envasador o distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo ha reclamado subsidio que no le pertenece, ya sea por volumen o por otras razones, el Ministerio de Economía emitirá la respectiva Resolución en la que les instruirá el monto a descontar de la siguiente liquidación.
- 18° Todo importador, refinador local, envasador o distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo que, para efectos de la liquidación financiera del subsidio, presente la información incompleta, con errores, inconsistencias o no entregue cualquier información adicional que para tal propósito requiera la Dirección, quedará temporalmente fuera de la liquidación y pago correspondiente, hasta que haya subsanado la deficiencia mencionada.
- 19° Si un Importador, Refinador local o compañía distribuidora de gas licuado de petróleo resultara deficitaria por concepto del subsidio establecido en el presente Acuerdo, ésta deberá comunicarlo por escrito a la Dirección, a fin de efectuar la liquidación correspondiente. El Ministerio de Economía resolverá para que en un plazo máximo de

treinta días se tramite su cancelación por medio del Fondo de Estabilización y Fomento Económico.”

Para efecto de lo señalado en el inciso que antecede, el Ministerio emitirá por medio de Resolución, las Normas para Liquidar los Resultados de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo Envasado para Consumo Doméstico.

- 20º La exportación, reexportación o transferencia de un país a otro de gas licuado de petróleo (GLP), por ser producto subsidiado, se podrá realizar únicamente previa autorización escrita de la Dirección, de conformidad con la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación.
- 21º La alteración o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo, hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación.
- 22º Dejándose sin efecto los Acuerdos N° 378 del 30 de marzo del 2007, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 374 en la misma fecha y el N° 339 del 3 de abril del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo 379 de la misma fecha.
- 23º El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 9 de febrero del 2009. Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. RICARDO ESMAHAN, MINISTRO